

Radicado: 2023-00061

CONSTANCIA: 29 de marzo de 2023, a despacho del señor Juez para, informar que el pasado 13 de marzo se puso en conocimiento de los progenitores de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, el informe presentado por el grupo interdisciplinario del ICBF, esto frente a la visita realizada el interior del hogar de la misma, sin que los mismos se hubiesen pronunciado frente a la misma



MAJILL GIRALDO SANTA

Sentencia: 0037

SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

I.ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, formuladas por el ICBF, en contra de la señora MARGOT PENAGOS LÓPEZ, en favor de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, remitidas por la Comisaría segunda de Familia de la ciudad, por pérdida de competencia de dicha unidad administrativa, esto acorde a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A.

Se debe indicar que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos constituye un instrumento fundamental para la realización de mandatos constitucionales; este proceso especial incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, niñas y a los adolescentes en el ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Convención sobre los derechos del niño y con la Constitución Política de Colombia, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno. Sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, los niños pueden caer en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar la violación de sus derechos.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este despacho Judicial el 15 de febrero del año 2023, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte de la señora DEFENSORA DE FAMILIA, de Manizales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por la citada defensora, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad.

Que, mediante oficio del 02 de agosto del año 2021, la policía nacional de Pitalito Huila, informo al defensor de familia del centro zonal de Pitalito, ICBF Huila, que el día 30 de junio de 2021 llegó a la terminal de transporte de Pitalito la adolescente KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, procedente del municipio de Salado Blanco y se presentó personalmente ante la policía para solicitar protección por ser presunta víctima de reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley

Con auto del 03 de agosto del 2021, el defensor Quinto de familia de Pitalito Huila avocó el conocimiento del caso y solicitó la verificación de garantía de derechos, en el cual se indicó que la adolescente se encontraba en condición de vulneración, amenaza

e inobservancia de sus derechos fundamentales a la vida, la calidad de vida, un ambiente sano, protección, a tener una familia y a no ser separada de ella y a la educación.

Con auto del 03 de agosto de 2021 el defensor quinto de familia del centro zonal Pitalito, ICBF Huila, abrió investigación administrativa de restablecimiento de derechos, ordenando la práctica de pruebas y la ubicación de la adolescente en un programa de atención especializada para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Con auto del 06 de agosto de 2021, se ordenó traslado de la adolescente y del proceso administrativo de restablecimiento de derechos al Centro Zonal Manizales dos, en razón a que obtuvo cupo para KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, en hogar sustituto tutor en Manizales.

Con auto del 10 de agosto de 2021, la defensora de familia centro zonal Manizales dos avocó el conocimiento del proceso y ordenó la práctica de pruebas y diligencias.

Con auto del 27 de diciembre de 2021 se fijó fecha y hora para la audiencia de trámite y fallo.

Mediante resolución del 14 de enero del año 2022, se declaró en situación de vulneración de derechos fundamentales a la adolescente KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, tales como la vulneración del derecho fundamental a la protección contra el reclutamiento ilícito de grupos armados organizados, entre otros.

Mediante resolución del 11 de julio de 2022 se ordenó la prórroga del seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos fundamentales de la joven KATHERINE, por seis meses más, contados a partir del vencimiento inicial que vencen el 21 de enero de 2023.

Que, mediante resolución del 29 de diciembre de 2022, se negó el val de ampliación de términos de seguimiento dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente Katherine Jiménez Penagos.

Que, debido a esto mediante auto del 18 de enero del año 2023, la defensora de familia, procede a remitir las respectivas actuaciones al juez de familia, a fin de que determine si hay lugar a decretar una nulidad de lo actuado.

Que mediante oficio expido por la referida Defensora de familia de Manizales, se envían las presentes actuaciones a la oficina de reparto, para que sean repartidas entre los juzgados de familia de esta ciudad, por pérdida de competencia de dicha defensora.

El proceso correspondió por reparto a este judicial, quien mediante decisión fechada el día 24 de enero de los corrientes, decidió remitir nuevamente las actuaciones a la defensora de familia, indicando que al momento de recibir las mismas, el termino con que contaba esta para decidir de fondo la situación administrativa de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, no se había vencido.

Vencido el termino establecido por la norma, y luego de haberse remitido dicho proceso por parte del juzgado a la defensora de familia, este remite nuevamente el mismo a la oficina de reparto a fin de que sea repartido nuevamente entre los juzgados de familia de Manizales, lo cual correspondió nuevamente a este Judicial

Mediante auto del 22 de febrero este despacho avocó conocimiento del presente proceso y se decretó como prueba ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que disponga de un Comité técnico interdisciplinario, para que por medio del mismo realice la visita al hogar de la menor en Pitalito, Huila, y realice una valoración

psicosocial, al igual que determine las condiciones de toda índole que rodea dicho hogar, en especial lo atinente a la violencia intrafamiliar suscitada al interior del núcleo familiar, esto a fin de establecer si existen o no garantías reales que permitan el reintegro de la menor a su núcleo familiar, dicho concepto debe ser emitido por parte del ICBF a este judicial dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, esto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mediante informe presentado por la defensora de familia, y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, dicha funcionaria indica que “ *En la visita quedó comprobado que a pesar que la familia trata de minimizar la situación de violencia intrafamiliar, si hay presencia de violencia psicológica negligencia parental y factores de riesgo, que de ser Katherine reintegrada a su red familiar, podría verse tentada de regresar nuevamente a los grupos armados o a trabajar con su madre y desescolarizarse. En su casa no hay factores protectores que permitan que Katherine cuente con derecho a la integridad y calidad de vida*”, concluye indicando que “ *Por lo tanto según el análisis psicológico de verificación del sistema familiar de la adolescente Katherine Jiménez Muñoz, no han generado cambios, ni cuentan con factores protectores que permitan asumir su rol parental idóneamente. Así mismo se identifica que hay presencia de violencia intrafamiliar dentro del hogar*”.

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Previa verificación de garantía de derechos realizada por parte del equipo de la Defensoría de Familia, conforme lo contempla el artículo 52 del código de la infancia y la adolescencia modificado por el artículo 1º de la ley 1878 de 2018, se estableció la necesidad de dar inicio a un proceso administrativo en favor de la menor de edad, sugiriendo los profesionales la medida especializada en la modalidad de hogar sustituto tutor, del programa de atención especializada a niños niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito, que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen

de la Ley, ubicado en la ciudad de Manizales, para la adolescente KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, sugerencia esta que fue acogida por la Defensoría de Familia en cabeza del Defensor ARIEL VARGAS SÁNCHEZ, quien a través de auto de apertura de investigación del 03 de agosto de 2021, ordenó dicha medida, providencia administrativa que fue debidamente notificada a los señores JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ y MARGOT PENAGOS LÓPEZ, en calidad de progenitores, mediante notificación personal de fecha 04 de agosto de 2021, en concordancia a lo establecido en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta la identificación de factores de vulnerabilidad a los derechos fundamentales que le asisten a la menor, como derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la custodia y cuidado personal, derecho a la protección contra la situación de víctima del conflicto armado.

Se debe indicar que en cada etapa del proceso, se debe al máximo restablecer los derechos amenazados, vulnerados e inobservados de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, es así como de los informes y valoraciones allegados por parte de las profesionales de la Defensoría, de la asociación mundos hermanos, las pruebas periciales y documentales y en sí, del análisis integral de cada una de las pruebas practicadas en el desarrollo del proceso, realizadas por la defensoría de familia y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, y estudiando la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos probatorios, se evidenció que el sistema familiar de origen de la menor ha estado permeado por factores de alta vulnerabilidad, como la situación que la llevo a fugarse de la casa e incorporarse a un grupo armado al margen de la ley, circunstancia esta, en donde se evidenció la vulneración de sus derechos, donde los progenitores en principio demostraron interés en querer asumir sus roles paternos, pero que continuaron repitiendo los factores de violencia al interior del hogar, circunstancia esta que dio pie a que su hija se alejara de su hogar..

La única red familiar de la menor está representada en sus progenitores JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ y MARGOT PENAGOS LÓPEZ, quienes han asumido una actitud muy

flexible frente a los comportamientos de su menor hija, ya que la misma no asumía normas y pautas establecidas en el hogar.

En los informes presentados por la asociación mundos hermanos, expone en su informe que la menor aún continua con problemas y traumas producto de su vinculación a los grupos armados al margen de la ley, siendo evidente el trastorno por estrés postraumático, indican que la menor consume cigarrillo de manera frecuente, que a través de su comportamiento se identifican gestos suicidas, pues ha pensado en ocasiones hacerse daño como mecanismo de canalización emocional y darle fin a su sufrimiento,

La menor KATHERINE, durante su permanencia en la entidad administradora del servicio- hogar sustituto- tutor, ha contado con una figura cuidadora permanente quien ha acompañado constantemente el proceso de desarrollo de la misma, quien identifica los problemas en que se vería afrontada la menor si se reintegra a la menor a su núcleo familiar, pues una de las primera consecuencias de tal determinación, es que la menor se desescolarice, y en segundo lugar el posible reclutamiento por parte de los grupos ilegales que se encuentran asentados en la zona donde habita el núcleo familiar de la niña.

Igualmente se evidencia que la defensora de familia mediante resolución Nro. 0057 del 14 de enero del año 2022, decidió de fondo sobre el proceso PARD seguido en favor de la menor, declarando en situación de vulneración de derechos fundamentales a la menor precitada, así como confirmar la medida de restablecimiento de derechos en favor de la misma, en la atención especializada en la modalidad hogar sustituto, decisión está que no fuera refutada por parte de sus progenitores.

Ahora, la defensora de familia y dentro del término de seguimiento en favor de la niña, evidencia que las circunstancias de violencia generadas al interior del núcleo familiar

de la adolescente, no han sido superadas y que por el contrario las mismas han sido repetitivas, sin que el padre de la niña asuma su responsabilidad, y minimizando tal circunstancia, con el pretexto que son problemas que se suscitan al interior de los hogares y que los mismos están catalogados como normales, razón por la cual solicita la debida prórroga del seguimiento, pues es evidente que dicha menor no puede de ninguna manera ser reintegrado a su núcleo familiar, ya que de llegar a ser reintegrada, se vería expuesta nuevamente a que se le vulneren sus derechos fundamentales, y lo que es peor aún que sea nuevamente reclutada por los grupos al margen de la ley.

También es claro para este judicial, que ante el hecho de que la defensoría perdiera la competencia para seguir conociendo del presente proceso, debía, como efectivamente lo hizo, remitir las actuaciones al juzgado de familia, a fin de que el juez de familia, entrara a ocupar el roll de dicha autoridad administrativa y decida de fondo el restablecimiento de derechos de la joven.

Que ante tal situación este judicial, ordenó como prueba una nueva visita al hogar de la menor, esto a fin de comprobar si las circunstancias que dieron lugar a la defensora de familia de no hacer el reintegro de la menor a su núcleo familiar, se habían superado o si por el contrario las mismas continuaban ocurriendo, dando como resultado que dichas condiciones se encontraban en peores circunstancias, y que lo que en principio pudo ser conductas aisladas por parte de su progenitor hacia su madre, se estaban repitiendo y con más frecuencia, por lo que el grupo interdisciplinario designado por el ICBF, concluyó que las condiciones para el reintegro de la menor a su grupo familiar no estaban dadas.

Por lo anterior, se hace necesario, realizar un pronunciamiento definitivo de la situación administrativa de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, a fin de garantizar la protección de sus derechos, y alejarla de factores de riesgo, que impidan su desescolarización y el reintegro de la misma a los grupos al margen de la Ley, propiciando espacios que permitan su desarrollo integral.

Así mismo, teniendo en cuenta todo el acervo probatorio obrante en el presente proceso, es menester proceder a declarar a la menor en situación de adoptabilidad, ya que a pesar de contar con red familiar representada en sus progenitores, éstos no son aptos pues han asumido un rol negligente y desinteresado frente a su hija, no habiendo superado las circunstancias que dieron lugar a que la menor fuera reclutada por los grupos ilegales, y la posterior intervención del ICBF a fin de garantizar la protección de sus derechos.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el mandato de protección integral a los niños, reconoce una serie de derechos de carácter especial, así como la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en su garantía y dispone que estos prevalezcan sobre los derechos de los demás.

Específicamente, respecto de la protección de los niños contra el reclutamiento de grupos armados al margen de la Ley, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece:

“2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.”.

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 20, establece respecto de la protección de los niños, niñas y adolescentes respecto del reclutamiento de grupos al margen de la Ley, el derecho a ser protegidos entre otros riesgos, contra:

“(…) 7El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.”.

No habiendo corresponsabilidad de la familia de KATHERINE por brindar garantías a los derechos de este como se ha evidenciado en el hilo del presente análisis probatorio, estando dicho núcleo familiar inmerso en violencia intrafamiliar, ante ausentismos prolongados en la asunción de sus roles y funciones; en un espacio familiar de desorganización familiar, sin figuras de autoridad claras, sin un sistema de normas, condiciones socio económicas de vulnerabilidad, un histórico evolutivo de los progenitores enmarcadas en situaciones de negligencia, que se constituyeron en los factores predisponentes y precipitantes de un rol parental de negligencia, donde las condiciones familiares no ofrecen garantías de generatividad sino por el contrario el mantenimiento de situaciones y factores de vulnerabilidad.

Es por ello y ante lo enunciado que este despacho considera que el acervo probatorio obrante en el proceso es suficiente para proferir una medida de fondo, puesto que los hechos y las circunstancias por las cuales se le inicio proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la adolescente KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, quedaron ostensiblemente probados para tomar la decisión más idónea de garantizar el restablecimiento eficaz y efectivo de sus derechos, ya que la misma estuvo expuesta a situaciones de riesgo, vulneración y amenaza de sus derechos, por las conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de sus progenitores, quienes no fueron garante de los derechos de su hija, fueron poco protectores, colocando a la niña en situación de vulnerabilidad.

Atendiendo los lineamientos técnico-administrativo-misionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la inclusión y la atención de las familias en los programas y servicios, en consideración a que la familia es el capital social del estado y de la sociedad y el contexto más propicio para generar vínculos significativos, favorecer la socialización y estimular el desarrollo de los individuos y asumiendo que todas las familias tienen la capacidad para sobreponerse a la adversidad y aprovecharla como

oportunidad de aprendizaje, de desarrollo y de proyección hacia el futuro, se evidenció que la misma no cuenta con una familia extensa que se hiciera cargo de la niña, ya que los progenitores, como único vínculo conocido, nunca se preocuparon realmente por superar sus conflictos internos y por el contrario lo único que sucedió fue que estos se agrabaran, hasta el punto que los demás integrantes del núcleo familiar podrían estar corriendo la misma suerte que la joven mencionada.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T- 844 de 2011.

En consideración a lo anteriormente estipulado, se tiene que el concepto emitido por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, como por las diferentes profesionales que atendieron el presente proceso, concuerda al considerar que se debe definir de fondo la situación de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, por lo tanto, este Judicial se acoge a los mismos y procederá a la declaratoria de KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, en situación de Adoptabilidad, ya que sus progenitores no son garantes de los derechos de la adolescente, aunado a lo anterior, en los informes aportados al proceso se establece que estar al lado de su familia, permanecería rodeada de factores de vulnerabilidad que podrían en riesgo su integridad, al no identificarse en ningún momento condiciones que demostraran que le fueran a ser garantizados sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

A la solicitud se le dio el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes contemplado en los CAPÍTULOS II III y IV del TITULO III del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, se realizó la verificación de la Garantía de los derechos fundamentales a favor de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS. Con base en el artículo 99 C.I.A. se aperturó proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

El artículo 51 de la ley 1098 de 2016, señala que es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando estos se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, garantizando su vinculación a los servicios sociales.

El Constituyente previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de peligro o abandono del menor, es así como el artículo 44 del Ordenamiento Superior, determina que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...”*. Establece la obligación de la Familia, la Sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La ley 12 de 1991, por la cual el Congreso de la República aprobó la convención sobre los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones unidas el 20 de noviembre de 1989 establece en el numeral 2 artículo tercero: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores y otras

personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Consecuente con lo anterior, el artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone: “Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre los 12 y 18 años de edad.”

Así mismo el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia determina: “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 8 del mismo código establece: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Es así como la Corte Constitucional, en sentencia T-514 de 1998, aborda el principio constitucional del INTERÉS SUPERIOR del niño como: *“...un caracterización jurídica específica” para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad*”. Se precisó en la misma oportunidad, que el principio en mención *“se enmarca en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad,*

propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado...”.

Siguiendo estos parámetros en la Sentencia T-808 de 2006 se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el INTERÉS SUPERIOR del menor:

“A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prelación de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado”.

Consecuente con lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006(CIA), MANDA:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...”.

Así mismo mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de estado, con radicado 11001030600020190013900, C.P, Germán Alberto Bula escobar, indico que “ De acuerdo a las pruebas practicadas quedó demostrado lo siguiente, “ a- *<<dispone que la actividad de seguimiento debe concluir que resuelva de manera definitiva y de fondo, la situación jurídica del niño, niña o adolescente, para lo cual ofrece tres opciones: a- decretar el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio*

familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos>>; b- ordenar <<el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos>>; o c- << la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos>>.

Debe tenerse presente, en todo caso, que la declaratoria de adoptabilidad por mandato del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, solo puede ser hecha por el defensor de familia y, con base en el mismo artículo 98, en reiterado criterio de la sala tal declaratoria también corresponde al juez de familia, cuando sustituya a la autoridad administrativa por haber operado la pérdida de competencia.

Igualmente, el artículo 10 del Código de La Infancia y La Adolescencia, determina el Principio de “CORRESPONSABILIDAD” en el que se establece: “Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección...”.

De acuerdo a esa orientación y atendiendo el principio de “CORRESPONSABILIDAD”, desarrollado por el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, asume su obligación de brindar la protección integral a los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en situación de vulneración o amenaza de sus derechos a través de un trámite denominado proceso de restablecimiento de derechos; como en efecto se hizo al iniciar diligencias administrativas a favor del niño JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ TANGARIFE.

La Ley 12 de 1991 que trata sobre el derecho de los niños a no ser separados de sus padres ha establecido en su Artículo 9: “*Los Estados partes velaran porque el niño no*

sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando..., las autoridades competentes determinen..., que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres...” – Convención sobre los derechos del niño.

El artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla: “Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-844 de 2011, con relación derechos del niño a tener una familia y a no ser separado de ella y la presunción a favor de la familia biológica expresó: *“Uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalecientes del que son titulares los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política. La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad); la prohibición de molestar a las personas en su familia; y la protección de la intimidad familiar. Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. La regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como*

resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico...”

Es pertinente indicar y con relación a las normas citadas y, una vez analizado el acervo probatorio es menester indicar que la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, ingresó al sistema de restablecimiento de derechos porque se le estaban vulnerando, inobservando y/o amenazando los derechos fundamentales consagrados en los artículos 17, 20 numeral 7 y artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así mismo se observa que los progenitores de la menor, no son personas aptas ni garantes de sus derechos y en estas condiciones no se podría decir que la menor no puede ser separada de ella, ya que los mismo demostraron una actitud negligente, de desprotección total y de un abandono físico, emocional y psicoafectivo; no existiendo un compromiso suyo en la participación del proceso y en un cambio a su estilo de vida actual, que contribuyeran a ser garantes de los derechos de su hija.

Para definir la medida de protección más favorable a los intereses de KATHERINE, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-543 del 28 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño, concluyó: “...ante el abandono total por parte de los padres, los defensores de familia se hallan en el deber de ordenar las medidas de protección requeridas por los menores, medidas entre las que se encuentra la iniciación de los trámites de adopción,

...En ese marco, si el comportamiento previo de los padres, elemento fundamental a valorar un caso como estos, daba muestras de su incapacidad e irresponsabilidad absoluta para cumplir sus deberes para con sus hijos, no cabe duda que el ICBF se hallaba en la obligación de proteger a los niños de la forma como lo hizo. Tal actuación

tiene claro fundamento constitucional ya que el artículo 44 de la Constitución Nacional Colombiana que ordena que los niños sean protegidos contra toda forma de abandono”.

Igualmente se evidencia que dentro de las actuaciones surtidas por parte del ICBF, esta trató que la adolescente KATHERINE pudiera realizar sus expectativas vitales con la familia biológica, pero como ya se anotó, no fue posible, por lo tanto la menor, no cuenta con red familiar que le garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de manera que debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley No 12 de 1991 que establece que los niños privados de su medio familiar temporal o permanentemente tendrán derecho a la protección y asistencia del Estado, para lo cual se garantizarán otros tipos de cuidados entre los cuales se incluye “la adopción”.

De igual manera el artículo 61 del código de la Infancia y la Adolescencia establece:

“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.”, con la finalidad de brindar a los niños un medio familiar idóneo que le proporcione el crecimiento armónico e integral que requiere.

Por la prevalencia del derecho de KATHERINE a tener un hogar fijo, estable que le brinde todos los cuidados necesarios, no se hace necesario esperar más tiempo para decidir sobre su situación legal y por las razones expuestas procederá este despacho, a declarar en situación de adoptabilidad, ordenándose en su favor la medida de Iniciación de trámites para la Adopción, como garantía de su derecho a tener una familia.

Los presupuestos procesales, legitimación para la solicitud de restablecimiento de derechos y competencia territorial, aparecen satisfechas, con fundamento en el artículo

51,97 y 99 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, con el inciso 14 del artículo 82 ibídem.

Por lo tanto, es claro entonces que este judicial debe entrar a definir la situación jurídica de la menor, ya que una vez analizados los presupuestos legales y en especial las contenidas en la decisión adoptada por parte del Honorable consejo de estado, no le queda más camino al administrador de justicia de declarar la adoptabilidad de la menor KATHERINE, pues se itera que el núcleo familiar de esta no genera las garantías legales para acoger la menor en su núcleo familiar por lo que no es procedente el cierre de las actuaciones, como tampoco el reintegro a su medio familiar, quedando como ya se indicó en renglones anteriores la única opción de la declaratoria de adoptabilidad de dicha menor.

Por anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto de Familia de Manizales, administrando justicia y por mandato de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, nacida el 03 de septiembre del año 2006, inscrito su nacimiento en la Registraduría nacional del Estado Civil de Pitalito, Huila, el 04 de septiembre de 2006, indicativo serial 38099517 y Número Único de Identificación Personal 1144624016, hija de los señores JAIVER JIMÉNEZ MUÑOZ y PENAGOS GÓMEZ MARGOT, por los motivos expuestos en la parte motiva y considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como medida definitiva de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, se ordena la iniciación de los trámites para

la ADOPCIÓN, de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 numeral 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Confirmar a favor de la menor KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS la medida provisional de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar en la modalidad de Hogar Sustituto, hasta tanto se realicen los trámites para su adopción, de conformidad con el artículo 53-3 y 59 del Código de la Infancia y La Adolescencia.

CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la patria potestad que los señores JAIVER JIMÉNEZ MUÑOZ y PENAGOS GÓMEZ MARGOT, ejercen sobre su hija KATHERINE JIMÉNEZ PENAGOS, nacida el 03 de septiembre del año 2006, inscrito su nacimiento en la Registraduría nacional del Estado Civil de Pitalito, Huila, el 04 de septiembre de 2006, indicativo serial 38099517 y Número Único de Identificación Personal 1144624016, ofíciese a dicha notaria para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la menor y en el libro de varios que se lleva en dicha notaría, esto de acuerdo a lo expuesto, en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: REMÍTASE la presente decisión al Comité de Adopciones de la Regional Caldas el presente expediente, para los trámites a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 73 del Código de La Infancia y La Adolescencia y el artículo 8 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al procurador de familia, y a la defensora de familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86bc23f1ecbe23e3f6448701686b95c55d83683c5d0679e163f1f6a2401b91e**

Documento generado en 29/03/2023 02:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**